

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

**ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES**

Resoluciones 51 y 52 de 1991, 53, 55, 56, y 57 de 1992 y 60 de 1993 del CONPES y Decreto 2348 de 1993;  
Decretos 98, 1812, 2012, 2764 de 1994, 517 de 1995, 1295 de 1996, 1874 de 1998 y 241 de 1999

**CONTENIDO**

**TITULO I.- AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES**

**TITULO II.-REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITALES DEL EXTERIOR EN EL PAIS.**

Capítulo I.	PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES.
Capítulo II.	MODALIDADES
Capítulo III.	DESTINACION, FORMA DE APROBACION Y REGISTRO
Capítulo IV.	DERECHOS CAMBIARIOS Y OTRAS GARANTIAS
Capítulo V.	CALIFICACION DE INVERSIONISTAS Y EMPRESAS
Capítulo VI.	DE LA PROMOCION DE LA INVERSION
Capítulo VII.	SOLUCION DE CONTROVERSIAS, SANCIONES Y CONTROLES

**TITULO III.- REGIMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR**

Capítulo I.	SECTOR FINANCIERO
Capítulo II.	SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERIA
Capítulo III.	INVERSION DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO
	SECCION PRIMERA. REQUISITOS GENERALES
	SECCION SEGUNDA. FONDOS INSTITUCIONALES
	SECCION TERCERA. DISPOSICIONES FINALES
	SECCION CUARTA. OTROS INSTRUMENTOS DE INVERSION DE PORTAFOLIO Y REQUISITOS

**TITULO IV.- REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR**

Capítulo I.-	DEFINICION Y MODALIDADES
Capítulo II.-	AUTORIZACION Y REGISTRO
Capitulo III.-	OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA Y CONTROLES
Capítulo IV.-	INVERSIONES CON REGIMEN ESPECIAL

**TITULO V.-DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**RESOLUCION NUMERO 51 DE OCTUBRE 22 DE 1991**

**EL CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL - CONPES,**  
en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 9a. de 1991, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 3 y 15 de la Ley 9a. de 1991 otorgan al Gobierno funciones de regulación en materia de inversiones internacionales para ser ejercidas por conducto del CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL CONPES;

Que se han expedido Decisiones Andinas de carácter supranacional de obligatorio cumplimiento sobre la materia;

Que se adoptó el nuevo Régimen Cambiario;

Que durante la vigencia de la Resolución 49 de 1991 del CONPES se han identificado algunos elementos que pueden hacer más ágil la política de inversiones; y

Que el CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL CONPES, en su sesión del 7 de octubre de 1991 recomendó adoptar un Estatuto único sobre inversiones internacionales;

**RESUELVE****TITULO I.****AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES**

**Artículo 1o.- Estatuto de Inversiones Internacionales.** Las normas de esta resolución constituyen el Estatuto de Inversiones Internacionales del país, el cual comprende el régimen de inversión de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

En consecuencia, todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

**Artículo 2o.- Inversiones Internacionales.** Se consideran como inversiones internacionales, sujetas al presente Estatuto, las inversiones de capital del exterior, entendidas como las inversiones realizadas en territorio colombiano por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras; y las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

**TITULO II.-****REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES  
DE CAPITALES DEL EXTERIOR EN EL PAIS.****Capítulo I.****PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES**

**Artículo 3o.- Principio de igualdad en el trato.** Con sujeción al artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, al artículo 15 de la Ley 9a. de 1991, con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión de capital del exterior en Colombia, será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán conceder condiciones ni otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas privados residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas privados residentes nacionales.

**Parágrafo.** Los asuntos tributarios referentes a la transferencia de recursos al exterior continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

*Subrogado art. 1 Decreto 2012 de 1994. Subrogado art. 2 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación.*

**Artículo 4o. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.** Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) De conformidad con la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones que la modifiquen, sustituyan o complementen, se consideran como inversiones extranjeras directas los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas, naturales o jurídicas, extranjeras al capital de una empresa.

También se considera como inversión directa, la adquisición de participaciones, acciones o cuotas sociales, y los aportes que realice el inversionista del exterior mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquéllos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación accionaria en el capital social de la empresa y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.

b) Se consideran como inversión de portafolio las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores negociables en Bolsas de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Estatuto.

**Parágrafo.** No obstante lo expuesto en el presente artículo, para efectos de este Estatuto, los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento, no constituyen inversión extranjera. El Banco de la República se abstendrá de realizar el registro de estas operaciones.

Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país, de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

**Artículo 5o.- Inversionista.** Los términos inversionista nacional, subregional extranjero, Empresa Multinacional Andina, tendrán el significado que establecen las Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

**Parágrafo.** Inversionista de Capital del Exterior. La persona natural no residente en Colombia que realice una inversión en territorio colombiano con recursos provenientes del exterior, gozará de los mismos derechos que el presente Estatuto concede a inversionistas extranjeros. Para los efectos de este Estatuto se entiende por persona natural no residente en Colombia, la persona que pruebe su permanencia en el exterior, al menos por un año de manera ininterrumpida.

Tanto la persona natural no residente en Colombia como el inversionista extranjero, se consideran como inversionistas de capital del exterior.

**Artículo 6o.- Empresa receptora.** Los términos empresa nacional, empresa mixta, empresa extranjera y Empresa Multinacional Andina tendrán el significado que establecen las Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

**Parágrafo primero.** Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación extranjera en el capital social de las empresas emisoras.

Parágrafo segundo. Para los efectos de la calificación de la empresa, el organismo nacional competente será el Departamento Nacional de Planeación.

## **Capítulo II MODALIDADES**

*Subrogado art. 2º Decreto 2012 de 1994, art. 3º Decreto 1295 de 1996 y art. 1º Decreto 241 de 1999.*

**Artículo 7o.- Modalidades.** Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables.
- b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones y los títulos de que tratan las resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria.
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio.
- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio.
- e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro.
- f) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional para efectuar inversiones de portafolio, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Estatuto.
- g) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.
- h) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles.

### Capítulo III DESTINACION, FORMA DE APROBACION Y REGISTRO

*Subrogado art. 3 Decreto 2012 y 2764 de 1994, art. 4 Decreto 1295 de 1996, art. 1 Decreto 1874 de 1998 y art. 2 Decreto 241 de 1999.*

**Artículo 8°:** **Destinación:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

**Parágrafo.** En todo caso, el CONPES podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

*Subrogado art. 1 Res. 53 de 1992 CONPES y el art. 1 del Decreto 517 de 1995 del Departamento Nacional de Planeación. Subrogado art. 5 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 9o.- Autorización.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes especiales contemplados en este Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte efectuar en el país en todos los demás sectores de la economía. No obstante, el Departamento Nacional de Planeación aprobará lo relativo a seguros o garantías derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

*Subrogado art. 6 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 10o.- Inversión de capital del exterior en zona franca.** Las inversiones de capital del exterior destinadas a las empresas ubicadas en zonas francas, se registrarán por este Estatuto y las normas que lo sustituyan, modifiquen y complementen.

**Artículo 11o.- Sin perjuicio de la autorización requerida en caso del artículo 9o, los inversionistas de capital del exterior podrán adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas en el país.**

*Párrafo segundo, Derogado art. 9o Res. 53 de 1992 CONPES. Subrogado art. 2o Res. 53 de 1992 CONPES.*

*Derogado art. 20 Decreto 1295 de 1996 Departamento Nacional de Planeación.*

**Artículo 12o.-**

*Subrogado art. 7o. Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 13o.- Condiciones de autorización.** Quedan autorizados los cambios a los términos y condiciones impuestos en autorizaciones otorgadas con anterioridad al 28 de enero de 1991 y a las inversiones sometidas a requisitos de autorización con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

**Parágrafo.** El Departamento Nacional de Planeación podrá realizar el seguimiento de las inversiones de capital del exterior.

*Derogado art. 20 Decreto 1295 de 1996 Departamento Nacional de Planeación.*

**Artículo 14o.-**

*Subrogado art. 1 Res. 57 de 1992 CONPES, art. 1 Decreto 1812 de 1994 y art. 4 Decreto 2012 de 1994*

**Artículo 15o.- Registro.** Todas las inversiones de capital del exterior, incluido el movimiento de las inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversiones de montos de utilidades con derecho a giro, remesas de utilidades y reembolso de capitales, deberán registrarse en el Banco de la República en los siguientes términos:

a) El registro de las inversiones directas e indirectas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya realizado la inversión. Este término comenzará a contarse respecto de inversiones en divisas a partir del ingreso de éstas al país, respecto de sumas con derecho a giro desde el momento de la capitalización, y en relación con importación de bienes a partir de la fecha de la nacionalización o de la aceptación de la declaración de despacho para consumo, según el caso.

A solicitud del interesado, y con la debida justificación el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere carecerán de derecho de ser giradas al exterior.

Cuando la inversión esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse cuando la ley lo ordene, el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

La Junta Directiva del Banco de la República establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo. El Banco de la República determinará el mecanismo para obtener la plena identificación del inversionista de capital del exterior.

b) El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del presente Estatuto.

**Parágrafo primero.-** Cuando se distribuyan utilidades reinvertidas el valor del registro se disminuirá en la cuantía de lo distribuido.

**Parágrafo segundo.-** Podrán registrarse como inversiones de capital del exterior las sumas que el inversionista pague a la sociedad receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de las sumas recibidas como prima en colocación de acciones, el registro correspondiente al inversionista de capital del exterior se disminuirá en igual cuantía.

**Parágrafo tercero.-** Sustituciones y modificaciones. Sin perjuicio de las autorizaciones requeridas por el presente Estatuto también queda autorizada toda sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cualquier cambio en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma. Los efectos de dicho cambio o sustitución se sujetarán a las normas colombianas. Dicha sustitución requerirá del registro ante el Banco de la República.

**Parágrafo cuarto.-** El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no haya informado previamente al Banco de la República o al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

**Parágrafo quinto.** El Banco de la República informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

**Parágrafo sexto.** Moneda de registro. El registro de las inversiones extranjeras o de capital del exterior y de su movimiento se hará en la divisa o divisas que adopte el Banco de la República.

**Parágrafo séptimo.-** Registro extemporáneo. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del presente artículo, podrán hacerlo siempre que:

- i) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera.
- ii) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

#### **Capítulo IV** **DERECHOS CAMBIARIOS Y OTRAS GARANTIAS**

**Artículo 16o.-** Derechos cambiarios. La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de este Estatuto, da derecho a su titular para:

- a) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones, con base en los balances de fin de cada ejercicio social cuando se trate de inversión directa; con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trate de inversión indirecta, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará un certificado del Revisor Fiscal o de quien haga sus veces, en el cual consten el monto de la inversión, las utilidades netas generadas por la inversión y de ser necesario, todos los datos adicionales indispensables para comprobar dichas utilidades netas.

La Superintendencia de Cambios ejercerá un control posterior mediante un sistema selectivo de investigación destinado a verificar la existencia de las utilidades netas, especialmente cuando éstas superen el 25% del capital registrado en el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta el valor de la inversión registrada, el valor del giro, el balance en el cual se certifiquen las utilidades netas comprobadas y los demás documentos que pueda requerir, sin perjuicio de las funciones de control asignadas a tal Superintendencia.

- b) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro.
- c) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.
- d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

*Párrafo Segundo, Derogado Res. 53 de 1992 CONPES. art. 9*

**Artículo 17o.-** Garantía de Derechos Cambiarios. Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

**Artículo 18o.** Ventajas Andinas. Gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, los bienes producidos por las empresas nacionales, mixtas o extranjeras que cumplan con las normas especiales o requisitos específicos de origen, fijados por la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la legislación nacional.

*Subrogado art. 8 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Parágrafo.-** Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación, en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

*Subrogado art. 2 Decreto 1812 de 1994*

**Artículo 19o.- Sin perjuicio de las normas fiscales,** los actuales inversionistas de capital del exterior podrán registrar como inversión de capital del exterior el capital, las utilidades, acciones, cuotas, derechos sociales, así como las utilidades derivadas de las mismas correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, antes de la vigencia de la Resolución 51 de 1991.

## **Capítulo V CALIFICACION DE INVERSIONISTAS Y EMPRESAS**

**Artículo 20o.- Calificación de inversionistas nacionales.** Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su residencia ininterrumpida en Colombia por un período no inferior a un (1) año y renuncien a los derechos cambiarios que tengan o pueda llegar a tener.

**Parágrafo.** Se entenderá que el extranjero ha residido en forma ininterrumpida cuando, durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud de calificación, no se haya ausentado del país por más de noventa (90) días continuos o discontinuos.

**Artículo 21o.- Inversiones de origen subregional.** El Departamento Nacional de Planeación, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite lo siguiente:

- a) El carácter de inversionista nacional en el País de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país, y
- b) *Derogado, art. 9 Res. 53 de 1992 CONPES.*

## **Capítulo VI DE LA PROMOCION DE LA INVERSION**

*Subrogado art. 9o. Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 22o.- Promoción a la Inversión.** El Departamento Nacional de Planeación fijará las directrices para el desarrollo e implantación de un programa de promoción de la inversión extranjera que, mediante actividades de generación de inversión y servicio a los inversionistas nacionales y privados, busque consolidar mayores flujos de inversión de capital del exterior en el país.

## **Capítulo VII SOLUCION DE CONTROVERSIAS, SANCIONES Y CONTROLES**

**Artículo 23o.- Ley y jurisdicción aplicables.** Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de



capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana. El arbitraje internacional se registrará por lo estipulado en el Decreto 2279 de 1989 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas.

**Artículo 24o.- Representación de inversionistas de capital del exterior.** De conformidad con los artículos 48 y 65 del Código de Procedimiento Civil; 28 numeral 1), 477, 1287 y siguientes del Código de Comercio; artículos 368, 370, 572 y 576 del Estatuto Tributario, las demás normas concordantes y las que las sustituyan o modifiquen, los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado.

**Artículo 25o.- Sanciones.** En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 101, 105, 899 del Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Cambios de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, la pérdida de los derechos cambiarios.

Cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este Estatuto, perderá todos los derechos y garantías cambiarias establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto, será sancionado pecuniariamente por la Superintendencia de Cambios.

**Artículo 26o.- Control y vigilancia.** Las personas naturales y las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República y la Superintendencia de Cambios, los datos e informaciones que se requieran para verificar el movimiento de los capitales del exterior y el cumplimiento de este Estatuto. Igualmente, en los casos que señale la ley estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores.

### TITULO III REGIMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

#### Capítulo I SECTOR FINANCIERO

**Artículo 27o.- Participación extranjera.** Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

El Banco de la República, informará mensualmente a la Superintendencia Bancaria sobre el registro de las inversiones de capital del exterior en las instituciones financieras. Igualmente, los inversionistas del exterior estarán obligados en todo tiempo a suministrar la información que sea requerida por la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo.-** Para efectos del presente Estatuto se entiende por instituciones financieras las definidas en el Estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990 y sus normas complementarias.

**Artículo 28o.- Aprobación.** Toda transacción de inversionistas del exterior, que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de cualquier entidad financiera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Estatuto, la aprobación previa del Superintendente Bancario, la cual se impartirá cuando se considere:

- a) Que con la operación se fomenta el bienestar público; y
- b) Que se ha acreditado la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista del exterior y de las personas que intervienen en la operación, lo cual presupone analizar tanto su capacidad técnica y financiera como su idoneidad y trayectoria.

**Parágrafo.** La constitución u organización de cualquier institución financiera con capital del exterior requerirá la aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Estatuto orgánico del sistema financiero, la ley 45 de 1990 y demás normas pertinentes.

**Artículo 29o. Régimen general aplicable.** La inversión del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente título.

## **Capítulo II**

### **SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA**

**Artículo 30o.- Normas especiales.** El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este Estatuto.

**Artículo 31o.- Exploración y explotación de recursos de propiedad nacional.** De conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes a la misma. En ejercicio de ese derecho podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente, todo de conformidad con lo dispuesto en los códigos de petróleos y de minas, y demás normas pertinentes sobre la materia, incluyendo este Estatuto.

La exploración y explotación de recursos continuará rigiéndose por el Código de Minas y demás normas pertinentes.

*Subrogado art. 10o. Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 32o.- Normas aplicables.** Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre ECOPETROL y el inversionista del exterior.

**Artículo 33o.- Registro.** Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de este Estatuto. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria y por tanto la Superintendencia de Cambios impondrá la multa pecuniaria correspondiente.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

*Derogado art. 20 Decreto 1295 de 1996 Departamento Nacional de Planeación.*

**Artículo 34o.-**

**Artículo 35o.- Derechos Cambiarios para el sector de petróleo, carbón y gas natural.** De conformidad con la ley 9a. de 1991 y con las normas cambiarias, las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, no estarán obligadas a reintegrar al país las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación de reintegro para atender sus gastos en moneda nacional, según lo determinen dichas normas.

Las empresas de que trata este artículo no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo de estas empresas tendrán el carácter de no reembolsables

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y demás normas pertinentes, las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y que realicen contratos pagaderos en moneda extranjera, estarán sujetas al mismo régimen dispuesto por este artículo.

Las empresas con capital del exterior que desarrollen nuevos proyectos de inversión para la exploración y explotación de gas natural y carbón, gozarán del tratamiento previsto en los incisos anteriores, de conformidad con lo que para efectos de reintegro determinen las normas cambiarias.

Las empresas con capital del exterior que realicen inversiones en proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, se les aplicará el régimen general dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este Estatuto, por lo tanto, podrán girar la totalidad de las utilidades netas comprobadas.

**Parágrafo único.** Para todos los efectos de este artículo se entienden como nuevos proyectos de inversión, aquellos que se realicen con base en contratos suscritos a partir de la vigencia de este Estatuto. Con todo, las partes de común acuerdo podrán acogerse al régimen especial consagrado en este artículo para las expansiones de proyectos.

**Artículo 36o Derechos cambiarios para sector minero.** Sin perjuicio de los contratos mineros vigentes y lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará el régimen dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este Estatuto.

**Artículo 37o.- Seguimiento.** Con el objeto de evaluar los efectos cambiarios y fiscales de las inversiones de capitales del exterior en los sectores de hidrocarburos y de minería, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Banco de la República, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará los estudios pertinentes.

**Artículo 38o.- Inversiones en diferentes actividades.** Cuando una misma empresa, con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería, desarrolle varias actividades económicas dentro del sector, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

### Capítulo III

#### REGIMEN GENERAL DE LA INVERSION DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO

##### SECCION PRIMERA. REQUISITOS GENERALES

*Subrogado art. 3º Decreto 241 de 1999*

**Artículo 39.- Ambito de aplicación.** Toda inversión de portafolio de capital del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y las normas que rigen la materia.

**PARAGRAFO:** Para el caso de documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria, ya sea por medio de oferta pública o privada, la inversión de que trata este artículo también podrá ser realizada por personas naturales.

*Subrogado art. 3 Res. 53 de 1992 CONPES. Subrogado art. 11 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 40o.- Definición de fondo.** para efectos de este Estatuto, se entiende por fondo de inversión de capital extranjero, el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores.

Los fondos de capital del exterior pueden ser de dos clases: fondos individuales y fondos institucionales.

Los fondos institucionales son aquéllos que se constituyen por parte de una pluralidad de personas o entidades extranjeras o aquéllos constituidos por una sola persona o entidad extranjera, cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior, y su objeto principal sea realizar inversiones en uno o varios mercados de capitales del mundo.

También se consideran fondos institucionales los fondos ómnibus, es decir, aquéllos que se organicen bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio de los inversionistas institucionales, administrados por intermediarios internacionales.

*Subrogado art. 4 Res. 53 de 1992 CONPES. Subrogado art. 12 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 41o.- Autorización.** Los fondos institucionales de inversión de capital extranjero podrán realizar inversiones en Colombia por el procedimiento de autorización automático cuando el representante legal de la entidad que pretenda desempeñarse como administrador local certifique ante la Superintendencia de Valores, con diez (10) días de antelación a la fecha en que el fondo proyecte iniciar operaciones en Colombia, que cumpla con los requisitos señalados en el literal c) del artículo 51 del presente Estatuto y establezca documentalmente lo siguiente:

- a) Que la actividad del administrador internacional está sometida a la vigilancia de una entidad con función de regulación o supervisión del mercado financiero o de valores de otro país, con lo cual se presumirá su idoneidad.
- b) Que el fondo cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:
  1. Tenga su acción inscrita en una de las principales bolsas de valores del mundo.
  2. Tenga inversiones efectivas al menos en montos iguales a las que proyecte realizar en Colombia, en dos o más mercados emergentes.
  3. Tenga un capital suscrito superior a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América producto de colocaciones de cuotas o partes de interés entre terceros.

4. Su administrador internacional posee una trayectoria superior a dos años de administración de dos o más fondos de capital en otros mercados internacionales.

5. Su administrador internacional haya sido autorizado por la Superintendencia de Valores como administrador internacional de dos o más fondos de inversión de capital extranjero, con lo que se presumirá su idoneidad.

c) Cuando sobre el patrimonio del fondo los partícipes no tengan derechos colectivos o proindiviso, el administrador internacional deberá manifestar que la integración del mismo resultará de ordenes de compra de inversionistas institucionales cuya actividad de inversión en el mercado esté vigilada por la autoridad gubernamental competente del país de origen, acompañando los documentos pertinentes.

Dentro de los tres meses siguientes a la autorización automática, el administrador local podrá allegar los documentos de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 51, a la Superintendencia de Valores. En todo caso, dichos documentos deberán reposar en las oficinas del administrador local.

Parágrafo 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia de Valores podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer inversiones por el procedimiento de autorización automática.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este título, dará lugar a la pérdida de la autorización.

**Artículo 42o.- Registro.** El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la venta de divisas en el mercado cambiario, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

*Subrogado art. 1 Decreto 98 de 1994.*

**Artículo 43o.- Limitaciones.** Ningún fondo o beneficiario real de un fondo de inversión de capital del exterior podrá poseer el diez por ciento (10%) o más del número de acciones con derecho a voto en circulación de una sociedad. Sin embargo, el límite de participación del Fondo Institucional que se organice bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio no podrá superar el 40% de las acciones con derecho a voto en circulación de una sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de que el inversionista cumpla con las disposiciones legales vigentes que condicionen la adquisición de acciones de un determinado sector. En el caso del sector financiero, en los casos previstos por las disposiciones legales, los inversionistas requerirán de autorización previa de la Superintendencia Bancaria para alcanzar una participación mayor del 5% del total de acciones con derecho a voto.

**Parágrafo Primero.** En el caso de los fondos institucionales que se organicen bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio, el límite del 10% mencionado en éste artículo se aplicará a cada subcuenta.

**Parágrafo Segundo.** Para los efectos del presente artículo, beneficiario real se entiende según los términos contenidos en las normas que regulan el mercado público de valores.

*Subrogado art. 13o. Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 44o.- Administrador.** La administración en Colombia de los fondos de inversión de capital del extranjero será ejercida por las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, con sujeción a las normas que las rigen.

El administrador local de cada fondo lo representará en todos los asuntos derivados de la inversión, siendo solidariamente responsable con el administrador internacional del fondo y con el fondo o con la subcuenta en el caso de los fondos ómnibus, por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Las operaciones de los fondos estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

El administrador local de cada fondo mantendrá actualizado un estado de cuentas de las inversiones que realice el fondo por el administrado, en el que se consigne claramente la fecha, nombre, título y valor de cada operación.

Si el fondo se organiza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los aportes de las persona extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

*Subrogado art. 14o. Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 45.- Operaciones no autorizadas.** Los fondos no podrán realizar operaciones no autorizadas por las normas legales especiales y se abstendrán de adquirir bienes con recursos distintos de los propios. Así mismo, sólo podrán obtener créditos por una vez para la celebración de cada operación y por un plazo igual o inferior a cinco (5) días, salvo que, tratándose de títulos adquiridos en el mercado primario, ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión y siempre que el crédito sea otorgado por el emisor o el colocador del título, o cuando se otorgue en desarrollo de un programa de privatización, siempre que la financiación la conceda la entidad pública que enajena su participación

**Artículo 46o.- Pasivos de los Fondos.** Los fondos solo podrán tener pasivos en Colombia provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos, remuneración por administración, pago a plazos de valores de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto, y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 47.- Derechos cambiarios.** Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a las inversiones de portafolio se harán con arreglo al régimen general de inversiones de capital del exterior.

La transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones de portafolio podrá hacerse por períodos inferiores a un año.

Las utilidades netas generadas por la inversión se determinarán con base en el estado de cuentas que debidamente certificado por su revisor fiscal presente el administrador local, con la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

*Derogado art. 20 Decreto 1295 de 1996 Departamento Nacional de Planeación.*

**Artículo 48o.-**

*Subrogado art. 15 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 49o Condiciones y límites para la constitución y administración de fondos.** La constitución y administración de fondos individuales o institucionales por parte de las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, estará sujeta a los límites y condiciones previstos para el efecto por este Estatuto y a las normas que regulan la administración por parte de dichas sociedades de recursos de terceros con el propósito de realizar inversiones en el mercado de valores.

Salvo las autorizaciones exigidas por las normas que rigen las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa, la constitución de los fondos individuales no requerirá autorización especial.

## SECCION SEGUNDA. FONDOS INSTITUCIONALES

*Subrogado art. 5 Res. 53 de 1992 CONPES*

**Artículo 50o.-** La Superintendencia de Valores revisará el cumplimiento de los requisitos que se establecen en este título y la idoneidad y trayectoria de los administradores de los fondos institucionales. La autorización de que trata el artículo 51 estará sujeta al silencio administrativo positivo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto. La Superintendencia podrá determinar las condiciones y plazos en los cuales debe acreditarse la capacidad para iniciar operaciones o para realizar una inversión.

*Subrogado art. 6 Res. 53 de 1992 CONPES. Subrogado art. 16 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 51o.- Autorización.** Los fondos que no acrediten los requisitos exigidos en el artículo 41 del presente Estatuto requerirán autorización de la Superintendencia de Valores. Su representante legal o apoderado, deberá presentar una solicitud acompañando los siguientes documentos e informaciones:

- a) Documento de constitución del Fondo, así como también los que acreditan la existencia y vigencia del mismo.
- b) Documentos que demuestren la trayectoria e idoneidad del fondo o del administrador internacional.
- c) Certificado expedido por el administrador internacional del fondo en el que conste que conoce las normas que rigen tanto el mercado público de valores colombiano como la inversión extranjera de portafolio, y que se hace responsable por cualquier hecho suyo o del fondo que las llegue a transgredir.
- d) Individualización del administrador local, es decir, la sociedad colombiana encargada de la administración de las inversiones en el país de conformidad con el artículo 44 del presente Estatuto, acompañado de una comunicación de la misma manifestando su voluntad en tal sentido, así como el certificado que acredite su existencia y representación legal y el proyecto de contrato respectivo.
- e) Cuando sobre el patrimonio del fondo los partícipes no tengan derechos colectivos o proindiviso, el administrador internacional deberá manifestar que la integración del mismo resultará de órdenes de compra de inversionistas institucionales cuya actividad de inversión en el mercado esté vigilada por la autoridad competente del país de origen.

*Artículo 52o.-Derogado, art. 9 Res. 53 de 1992 CONPES*

*Subrogado art. 17 Decreto 1295 de 1996 y art. 2 Decreto 1874 de 1998*

**Artículo 53 Inversiones autorizadas.** Las inversiones del Fondo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo de este artículo, deberán realizarse en:

- a) Acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades colombianas o por entidades en las que participe la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- b) Bonos y otros títulos de contenido crediticio emitidos por la Nación, los departamentos, los municipios, el distrito capital, los distritos especiales, las entidades descentralizadas; el Fondo Nacional del Café, y las sociedades colombianas. Quedan excluidos los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República con el propósito de desarrollar operaciones en el mercado monetario.

c) Documentos o valores emitidos o garantizados por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, que no tengan el carácter de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

d) Otros documentos o valores, distintos de los anteriores, que autorice la Superintendencia de Valores conforme a las disposiciones vigentes.

**Parágrafo primero.** En todo caso, los títulos en los cuales invierta el Fondo deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y negociarse a través de mecanismos bursátiles u otros que autorice la Superintendencia de Valores.

**Parágrafo segundo.** Los Fondos Institucionales podrán mantener sus recursos en cuentas corrientes o en cuenta de ahorros en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo tercero.** Cuando se trate de títulos de renta fija con plazos inferiores a tres años, las inversiones a que se refieren los literales c) y d) del presente artículo no podrán exceder el 20% del total de la inversión registrada.

**Parágrafo cuarto.** Las inversiones autorizadas en el presente artículo se aplicarán también para los fondos individuales.

**Artículo 54o.- Gastos de los Fondos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración, serán de cargo de los Fondos Institucionales los siguientes gastos que se causen dentro del país:

- a) El costo de custodia de los activos que integran el Fondo;
- b) La remuneración del administrador;
- c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del Fondo cuando las circunstancias así lo exijan;
- d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los participantes; y
- e) Los demás que ocasione la operación normal del Fondo, incluidos los de la auditoría externa si es del caso, en los términos del reglamento interno.

**Artículo 55o Derechos de los suscriptores o participantes en Fondos Institucionales.** Los suscriptores o participantes de los Fondos organizados en el país tendrán los derechos que les otorgue el respectivo contrato, los que les corresponden como inversionistas de capital del exterior, así como los siguientes:

- a) Participar en la utilidad comercial generada por el Fondo, sea que ella se derive de intereses causados, dividendos decretados, utilidades en venta de acciones y valores o cualquier otro ingreso que corresponda al giro ordinario de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el contrato y en el reglamento interno respectivo;
- b) Examinar los documentos relacionados con el Fondo. Los documentos sujetos a examen deberán ponerse a disposición de los suscriptores o participantes en la forma y términos previstos en el reglamento; y
- c) Ceder en el exterior sus derechos en el Fondo a otro inversionista de capital del exterior, siempre que no haya pactado algo en contrario.

*Subrogado art. 7 Res. 53 de 1992 CONPES*

**Artículo 56o.- Controles.** Los administradores enviarán a la Superintendencia de Valores en la forma y fechas en que el organismo lo determine, los estados financieros del Fondo y la lista de los valores que integran el mismo.



*Subrogado art. 8 Res. 53 de 1992 CONPES*

**Artículo 57o.-** Sin perjuicio de las demás prohibiciones previstas por el presente Estatuto y por normas especiales, los administradores de los fondos se abstendrán de:

- a) Invertir los recursos del Fondo en títulos emitidos, colocados o garantizados en cualquier otra forma por el administrador local. No obstante lo anterior, con sujeción a lo dispuesto en el respectivo reglamento, el administrador podrá comprar por cuenta del fondo valores de la misma especie que aquellos que se obliga a colocar.
- b) Realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre el administrador y los suscriptores del fondo, previa calificación del conflicto por parte de la Superintendencia de Valores.
- c) Llevar a cabo prácticas inseguras, inequitativas o discriminatorias con los suscriptores del Fondo.
- d) Conceder créditos a cualquier título con dineros del Fondo.
- e) Cumplir sus funciones respecto de varios Fondos, salvo que exista previo consentimiento del administrador o representante legal del exterior y autorización por parte de la Superintendencia de Valores.
- f) Dar en prenda los valores que integran el fondo salvo para garantizar los créditos a que se refieren los artículos 45 y 46 del presente estatuto.

### **SECCION TERCERA. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 58o- Lev y jurisdicción aplicables.** Las operaciones de un Fondo en Colombia se someterán a la legislación colombiana y la jurisdicción de los tribunales establecidos en el país. En consecuencia, las operaciones del Fondo Institucional en el exterior no estarán sujetas a la ley colombiana.

**Parágrafo.** Las inversiones en Colombia de los Fondos se regirán por las disposiciones generales sobre inversiones de capital del exterior en todo aquello que no haya sido regulado por el presente capítulo y que no se oponga al mismo.

### **SECCION CUARTA. OTROS INSTRUMENTOS DE INVERSION DE PORTAFOLIO Y REQUISITOS**

*Subrogado art. 1 Res. 56 de 1992 CONPES y art. 5 Decreto 2012 de 1994*

**Artículo 59o.. Otros instrumentos.** Queda autorizada la adquisición por parte de inversionistas de capital del exterior de unidades o certificados de participación de fondos constituidos por fiducia mercantil, encargo fiduciario, y otros contratos análogos, cuyo patrimonio esté representando por acciones o bonos. La emisión de dichas unidades o certificados de participación podrá realizarla la entidad administradora con el concepto previo favorable de Superintendencia de Valores.

Dichos certificados de participación podrán ser adquiridos directamente por inversionistas de capital del exterior en el mercado de valores colombiano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibir los certificados en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos valores representativos de tales certificados a fin de colocarlos en el mercado financiero internacional.

**Parágrafo 1.:** De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Estatuto, se consideran Fondos Institucionales los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones, de sociedades colombianas, que reciba una entidad financiera en Colombia en virtud de un contrato de fiducia, encargo fiduciario u otro contrato análogo, respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.

Se aplicarán a estos fondos las normas de que trata el capítulo III de este Estatuto cuando por su naturaleza le sean aplicables. La Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones del caso.

Las obligaciones consagradas en este capítulo estarán a cargo de la entidad administradora del fondo.

La entidad administradora del fondo estará obligada a suministrar la información que el Banco de la República le solicite.

**Parágrafo 2.** De conformidad con la Ley 9a. de 1991, mediante reglamentaciones de carácter general acordadas con el presente Estatuto, se podrán establecer instrumentos o mecanismos especiales diferentes a los previstos en este artículo, orientados a captar y canalizar inversiones de capital del exterior de cartera o portafolio, hacia el mercado de valores colombiano.

**TITULO IV**  
**REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR**

**Capítulo I**  
**DEFINICION Y MODALIDADES**

*Subrogado art. 18 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

**Artículo 60o Inversión de capital colombiano en el exterior.** Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados por actividades productivas en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando se haya autorizado dicha reinversión o capitalización.

**Artículo 61o. Modalidades.** Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Exportación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- b) Exportación de divisas como aporte directo de capital;
- c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;
- d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital;
- e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero; y
- g) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes al capital de la empresa.

**Parágrafo primero.** Se entiende por reembolso de capital, las remesas provenientes del exterior que constituyen una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

**Parágrafo segundo.** Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte directo o indirecto en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

## Capítulo II AUTORIZACION Y REGISTRO

*Subrogado art. 1 Res 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 62o.- Autorización de la inversión.** Sin perjuicio de los regímenes especiales contemplados en este Estatuto, se autoriza la inversión de capital colombiano en el exterior, en cualquier proporción ya se trate de inversión inicial o adicional, siempre que se realice de acuerdo con las modalidades definidas en el artículo 61o. de este estatuto. La inversión sólo requerirá del registro ante el Banco de la República.

El régimen establecido en el párrafo anterior, también se aplicará a las inversiones en empresas establecidas o que se establezcan en zona franca

*Derogado art. 5 Res. 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 63o.-**

*Derogado art. 5 Res. 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 64o.-**

*Derogado art. 5 Res. 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 65o.-**

*Subrogado art. 2 Res 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 66o.- Registro de la inversión.** Las inversiones de capital colombiano en el exterior y su movimiento deberán registrarse en el Banco de la República, conforme a los reglamentos que de la Junta Directiva de dicho Banco expida.

## CAPITULO III OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA Y CONTROLES

*Subrogado art. 3 Res. 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 67o.- Obligaciones del inversionista colombiano.** El titular de una inversión colombiana en el exterior deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Registrar la inversión ante el Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya realizado la inversión. Este término comenzará a contarse para inversiones en divisas, a partir de la fecha de su adquisición a los intermediarios del mercado cambiario o del cargo a la cuenta corriente de compensación y, para las inversiones en especie, a partir de la fecha de registro de exportación del bien.
- b) Informar al Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación, todas las transacciones de contenido patrimonial en Colombia o en el exterior que impliquen cualquier cambio en los titulares de la inversión, la empresa receptora, la destinación de la inversión, el otorgamiento de préstamos, la constitución de otras sociedades de cualquier naturaleza, o su participación en ellas, y la apertura de oficinas en país distinto del de su domicilio, información que deberá proporcionarse dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

El titular de la inversión colombiana en el exterior entregará al Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación una copia de los balances y estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la

inversión colombiana en el exterior, en los 30 días siguientes a la aprobación de las cuentas sociales por sus accionistas.

El Banco de la República o el Departamento Nacional de Planeación podrán solicitar la información por medio magnético según la reglamentación correspondiente que para el efecto se expida.

c) Informar al Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación el destino de la liquidación de una inversión o de los rendimientos provenientes de ésta, ya sea reinversión o capitalización, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

**Parágrafo.-** El Banco de la República remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genera la inversión colombiana en el exterior.

*Derogado art. 5 Res. 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 68o.-**

*Subrogado art. 4 Res. 60 de 1993 CONPES*

**Artículo 69o.- Pérdida de efectos de la autorización.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen cambiario, la autorización automática de inversión perderá sus efectos, cuando el Departamento Nacional de Planeación establezca, mediante resolución motivada, que el inversionista ha incumplido cualquiera de las obligaciones mencionadas en este título. En la resolución que declare la pérdida de efectos de la autorización, se determinará el plazo que tiene el inversionista para reintegrar el capital al mercado cambiario y las sumas no reintegradas provenientes de la inversión.

El Banco de la República o el Departamento Nacional de Planeación informarán a la entidad encargada de la vigilancia del régimen cambiario aplicable a las inversiones de colombianos en el exterior, sobre el incumplimiento en que incurran los beneficiarios de la autorización de inversión colombiana en el exterior, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

## **Capítulo IV INVERSIONES CON REGIMEN ESPECIAL**

*Subrogado art. 3 Decreto 1812 de 1994.*

**Artículo 70o.- Régimen especial de inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior.**

1. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán realizar inversiones de capital en entidades financieras y de seguros del exterior, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Para el otorgamiento de la mencionada aprobación, la Superintendencia Bancaria tendrá especialmente en cuenta las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada.

2. Las inversiones de entidades no financieras en entidades financieras y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el título IV de éste estatuto.

En caso de que los inversionistas sean socios en forma directa o indirecta de instituciones financieras, estos deberán informar previamente a la Superintendencia Bancaria de sus operaciones con el propósito de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

La Superintendencia Bancaria reglamentará las condiciones y el contenido de esta información.

**Parágrafo:** A efectos de lo previsto en la presente disposición debe entenderse por entidades financieras del exterior aquellas que realicen funciones y operaciones fiduciarias de leasing, de almacenamiento de mercancías y expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, de banca de fomento, de captación de depósitos a la vista o a término o, en general de captación masiva y habitual de recursos del público y cualquier otra actividad que sea privativa de las instituciones financieras establecidas en Colombia. Para los mismos efectos, entiéndase por entidades de seguros en el exterior aquellas que realizan operaciones de seguros o reaseguros.

**Artículo 71o.- Inversiones no sujetas al presente Estatuto.** No estarán sujetas al presente Estatuto las inversiones y activos en el exterior de que trata el artículo 17 de la ley 9 de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país en los términos del artículo 7o. de la misma ley

Tampoco estarán sujetas al presente Estatuto las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República conforme al artículo 10 y demás normas pertinentes de la ley 9 de 1991.

## TITULO V

*Subrogado art. 19 Decreto 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación*

### DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

#### TITULO V.- DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

**Artículo 72o.- Negociaciones internacionales.** El Departamento Nacional de Planeación a través de la División de Inversión Extranjera, deberá conceptuar y participar en la negociación de acuerdos internacionales que afecten o puedan afectar la política o legislación referente a inversiones internacionales en Colombia.

**Artículo 73o.- Procedimientos operativos.** La Junta Directiva del Banco de la República según lo preceptúe el legislador, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Estatuto.

**Artículo 74o.- Vigencia en el tiempo.** A partir de la vigencia del presente Estatuto, las autorizaciones se otorgarán de conformidad con las regulaciones aquí previstas, sin perjuicio de las situaciones de carácter particular ya definidas.

**Artículo 75o.- Impuestos.** Todo lo establecido en el presente Estatuto, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

**Artículo 76o.- Vigencia, derogatorias y comunicación a la Junta del Acuerdo de Cartagena.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 49 de 1991 del CONPES y demás normas que le sean contrarias, y será comunicada a la Junta del Acuerdo de Cartagena. Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá a 22 de octubre de 1991.

El Secretario del Consejo:

**JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA**